



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Del presente proceso doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre si se libra o no mandamiento ejecutivo. Paso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N.º 0235

REF:	
PROCESO:	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
DEMANDANTE:	<b>ARMANDO DAVID JIMENEZ</b>
DEMANDADO:	<b>CONSORCIO URBA SERRANO</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2023-00103-00.</b>

En atención al informe secretarial, entra el despacho a resolver si se libra o no mandamiento de pago en proceso ejecutivo promovido por ARMANDO DAVID JIMENEZ contra CONSORCIO URBA SERRANO, una vez revisada la misma se observa que debe declararse la falta de competencia, toda vez que corresponde a asuntos que no es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sino civil.

El artículo 11 de la Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 1285 de 2009 establece que los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

El artículo 2.5. del C. P. T. y S.S reza lo siguiente:

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.



Descendiendo a este caso, se tiene que ARMANDO DAVID JIMENEZ, propietario del establecimiento de comercio JIMENEZ ARMANDO DAVID, prestó sus servicios de instalación de elementos de policarbonato alveolar 6mm en colores azul rey, azul turquesa opal y amarillo con control solar a rayos UV incluye desmonte de material existente, luego de cristal templado de 10 mm claro CBPB incluye transporte, y de, naves en aluminio natural con cristal crudo de 4mm claro para ventanas proyectantes al CONSORCIO URBA SERRANO, producto de las cuales se expidió facturas de venta, y de las que el demandado pagó de manera parcial, quedando debiendo la suma que se solicita ejecución de \$8.500.000.

Es evidente, que lo que ató a las partes, y lo que es objeto base de recaudo es una factura de venta, que nada tiene que ver con una obligación laboral (entiéndase por tal, la que ejecuta una persona natural -trabajador- a favor de otra natural o jurídica -empleador-, para desarrollar una actividad personal a favor de esta, a cambio de remuneración) sino meramente civil o comercial entre las partes, en la entrega de productos o elementos elaborados, y cuyo título ejecutivo base de recaudo, no es propio de esta jurisdicción (sentencia, transacción o conciliación laboral), sino de la civil (factura de venta).

En conclusión, considero NO ser el competente para conocer de este proceso, porque es un asunto meramente civil o comercial donde se reclama emolumentos de servicios prestados, no como trabajador, sino como empresa o empresario, y no está dentro del marco de competencia de esta jurisdicción, pues, no está inmerso una relación laboral entre las partes.

De lo anterior, se tiene entonces que a más de no ser competente la jurisdicción ordinaria laboral, estima este despacho que el competente es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, al ser lo discutido en este distrito judicial, y por la cuantía.

Lo anterior, obliga a este despacho a declarar la falta de jurisdicción y competencia, debiendo disponer el envío del expediente al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, quien ya definirá y adecuará la presente demanda al trámite contencioso u ordenará lo del caso, para lo de su cargo.

Si el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha no está de acuerdo con lo aquí esbozado, desde ya, se le propone que plantee el conflicto de competencias consagrado en el artículo 139 del CGP. A más que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Por lo expuesto el juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE el presente proceso al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha –reparto-, de La Guajira, a través de los aplicativos correspondientes, bien de manera directa o a través de la oficina o despacho que funja como receptor de reparto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** En su oportunidad, anótese la salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.

<p style="text-align: center;"> <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS</b> <b>CAUSAS LABORALES</b> <b>RIOHACHA – LA GUAJIRA</b></p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 031 de 2023, a las 8:00 a.m</p> <p style="text-align: center;"> <b>ORNELLA ZULETA BRUGES</b> Secretaria</p>
---